

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 2020-74

Demandante: EDUAR ORTIZ MEJIA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NELSON LUCUMI ALIZAJAR



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 54**

Guachené, Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se entra a resolver el memorial incoado en fecha 30 de septiembre de 2022, por el abogado Dr. **RAUL ORTIZ GONZALEZ**, apoderado judicial del extremo procesal señora **FRANKLIN LUCUMI FORY**, a efecto de que se reconozca al señor **URIEL LUCUMI FORI**, para que la represente judicialmente en la presente litis a su hermana **FRANKLIN**, en tanto que, para tal fin le otorgó poder especial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre los Poderes Especiales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-417 de 2013, reiteró la importancia de la especificidad del poder, señalando: “La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”.

Respecto al poderes especiales, esta judicatura precisa lo siguiente: es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder. El poder especial puede ser otorgado mediante documento privado. En una notaría, ante el juez de manera verbal en audiencia, mediante diligencia o memorial dirigido al juez. Para efectos de validez el poder debe ser otorgado personalmente por el poderdante ante el juez, el secretario o el notario.

Cuando se confiere un poder especial para representar en un proceso judicial, salvo que se establezca lo contrario, el apoderado tendrá las facultades de: La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. También podrá recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

Respeto a las facultades que no se otorgan en el poder, la ley guarda aquellos actos que son propios de las partes, las cuales para ser otorgadas deben constar por escrito. Sin embargo, no podrá el apoderado: recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Así las cosas, encontramos que el poder especial otorgado por la parte demandada señora **FRANKLIN LUCUMI FORY**, a su hermano **URIEL LUCUMI FORI**, para que la represente judicialmente en la presente litis, de modo alguno alcanza el debido derecho de postulación, en tanto que: ya está actuando mediante apoderado judicial por el abogado **Dr. RAULORTIZ GONZALEZ**, y, además, no se acreditó la calidad de abogado del señor **URIEL LUCUMI FORI**, para que la pudiese representar judicialmente.

Amén de lo anterior, el proceso se encuentra en la etapa de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, para la respectiva materialización de la audiencia inicial. La cual, para el efecto y entre otros actos, se surtirán las etapas de conciliación e interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo citado. Por lo cual, de manera alguna es indelegable en dichos actos procesales comparezca persona diferente a quien ostenta la calidad de parte procesal, por la simple razón de que, persona diferente a quien ostente la calidad de parte procesal, le estaría vedado disponer del derecho del litigio que solo están en el exclusivo resorte de la señora **FRANKLIN LUCUMI FORY**. En suma, es un acto indelegable.

Todo lo anterior para connotar que, se despachará desfavorablemente la solicitud de la representación judicial tratada.

Por lo expuesto con antelación, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** de solicitud de representación judicial que realiza la demandada señora **FRANKLIN LUCUMI FORY**, e incoada por su representante judicial **Dr. RAUL ORTIZ GONZALEZ**, atendiendo los argumentos expuestos en el presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496da47fb49c3cddf227aeb24b57b34a878ec9c2756e1032eb8d8a5767531e5f**

Documento generado en 02/03/2023 01:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**